



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

Grupo 20 - Entidades Gremiales, Sociales y Deportivas

Subgrupos 01 - Entidades Deportivas

Aviso N° 38.363 publicado en Diario Oficial el 14/11/2013

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Luis Romero

ACTA: En Montevideo el 25 de octubre de 2013 se reúne el Consejo de Salarios del Grupo 20 "Entidades Gremiales, Sociales y Deportivas" integrado por el delegado de los empresarios Cr Arturo Servillo, el delegado de los trabajadores Sr Manuel Sosa y las delegadas del Poder Ejecutivo Dra Beatriz Cozzano y Cra Graciela Saldías y Resuelven;

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito en el día de hoy correspondiente al subgrupo 1 "Instituciones Deportivas" con vigencia desde el 1º de julio de 2013 y hasta el 30 de junio de 2015.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio, a efectos de la publicación y registro, de conformidad con la normativa vigente.

Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.

CONVENIO. En Montevideo el 25 de octubre de 2013, **POR UNA PARTE:** los Sres. Cr. Arturo J. Servillo y Julio Maceiras por la Cámara de Instituciones Deportivas y **POR OTRA PARTE:** los Sres. Horacio Peláez, Gabriel García, Sebastián Gimer y Rodney Franco delegados de los trabajadores del sector y Manuel Sosa por FUECYS, acuerdan la celebración del siguiente convenio colectivo que regulará las condiciones de trabajo del Grupo 20 "Entidades Gremiales, Sociales y Deportivas" subgrupo 01 "Entidades Deportivas", en los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia El presente convenio regirá por el período comprendido entre el 1º de julio de 2013 y el 30 de junio de 2015 (24 meses).

SEGUNDO: Ámbito de aplicación. Sus normas tendrán carácter nacional y abarcarán a todo el personal dependiente de las instituciones que componen el sector.

TERCERO: Ajuste del 1º de julio de 2013. Todos los salarios vigentes al 30 de junio de 2013 ajustarán **6,42% (seis con cuarenta y dos por ciento)** producto de la acumulación de los siguientes ítems: a) Inflación proyectada: 5% (centro del rango meta de inflación definida por el BCU para el período 1º de julio de 2013 a 30 de junio de 2014) y b) correctivos de inflación y PIB previstos convenio anterior: 1,36%. En consecuencia los salarios mínimos nominales mensuales por carga horaria de 44 horas semanales a partir del 1º de julio de 2013 serán los que surgen del **ANEXO I** adjunto, que se considera parte integrante del presente acuerdo.

CUARTO: A partir del 1º de noviembre de 2013 los salarios mínimos establecidos en el artículo anterior no podrán integrarse con las prestaciones a que hace referencia el artículo 167 de la Ley N° 16.713 en lo referente al **tickets alimentación**, lo que implica que el monto abonado en tickets se incorporará al salario nominal.

QUINTO: Ajuste del 1º de enero de 2014. El 1º de enero de 2014 todos los salarios ajustarán por concepto de crecimiento de salario real, o sea, por la variación esperada para el PIB del período comprendido entre el 1º de julio de 2013 al 30 de junio de 2014. El referido crecimiento por año, no podrá ser inferior a 2% ni superar el 5,5%.

SEXTO: Ajuste del 1º de julio de 2014. Todos los salarios vigentes al 30 de junio de 2014 se ajustarán el producto de la acumulación de los siguientes ítems: a) inflación proyectada de acuerdo al centro del rango meta de inflación definida por el BCU para el período 1º de julio de 2014 a 30 de junio de 2015 y b) correctivo de inflación para cubrir la diferencia entre la inflación proyectada para el período 1º de julio de 2013 a 30 de junio de 2014 y la inflación real de igual período.

SÉPTIMO: Ajuste del 1º de enero de 2015. El 1º de enero de 2015 todos los salarios se ajustarán por concepto de crecimiento de salario real, o sea, por

la variación esperada para el PIB del período comprendido entre el 1º de julio de 2014 al 30 de junio de 2015. El referido crecimiento por año, no podrá ser inferior a 2% ni superar el 5,5% por ciento. Además se corregirá el PIB previsto en el ajuste del 1º de enero de 2014.

OCTAVO: Correctivo final.- El 30 de junio de 2015 se deberá comparar la inflación real del período 01/07/2014 a 30/06/2015 en relación a la inflación que se estimó para igual período. El resultado se considerará en oportunidad de negociar el acuerdo que regirá a partir del 1º de julio de 2015.

NOVENO: Partidas especiales.- Aquellos trabajadores que perciben el salario mínimo de su categoría cobrarán a partir del 1º de julio de 2013 una partida mensual nominal de \$ 500.-. La referida partida pasará a ser de \$ 750.- a partir del 1º de enero de 2014 y se continuará recibiendo mensualmente, ajustadas, hasta la fecha de finalización del convenio, momento en que quedará incorporada al salario mínimo de cada categoría. Al 01.07.15 el salario mínimo del Sector pasará ser de \$ 15.000.- nominales mensuales.

DÉCIMO: Se exhorta a Instituciones y trabajadores a constituir comisiones bipartitas con el fin de analizar y regular el funcionamiento en áreas pedagógicas.

DECIMO PRIMERO: Las Instituciones deberán adecuar y destinar en las mismas, de acuerdo a sus posibilidades y características, un espacio físico para el descanso de sus funcionarios.

DÉCIMO SEGUNDO: Las Instituciones abonarán el 100% del costo de aquellas capacitaciones propuestas o exigidas por las mismas.

DÉCIMO TERCERO: Las piscinas deben estar vigiladas de acuerdo a las reglamentaciones municipales vigentes para cada Institución, sin perjuicio de mantener la situación vigente.

DÉCIMO CUARTO: Licencias especiales.- Se otorgan determinadas licencias explicitadas en **ANEXO II**, el que se constituye como parte integrante de este Convenio. Dichos beneficios caducan automáticamente ante la entrada en vigencia del proyecto de ley con términos similares y que se halla a estudio del Parlamento.

DÉCIMO QUINTO: Licencias gremiales. **A) Para dirigentes sindicales nacionales.**- Se modifica el literal **e**, del artículo **Primero**, del **Acta de Consejo de Salarios** de veintiún días del mes de diciembre de 2006, llevando a cincuenta las horas mensuales las allí otorgadas. Se mantiene el actual número de estos delegados (cuatro). **B) Para el área de Seguridad e Higiene Laboral.**- De conformidad a lo dispuesto en el ARTICULO 11.- del Decreto 291/007 de 13.08.07, el tiempo que insuma al delegado de salud laboral las tareas de implementar medidas que busquen limitar o erradicar los riesgos en el trabajo, se considerará efectivamente trabajado y por ende será pago y computado a todos los efectos. Si el mismo es fuera de horario de trabajo no generará horas extras.

DÉCIMO SEXTO: Ropa de trabajo.- Se modifica el Artículo V.- del Convenio Anexo al Decreto 23/009 de 19 de enero de 2009, fijándose el primero de mayo y primero de noviembre de cada año (excepto para el 2013, que se fija el treinta de noviembre), como fechas límites para la entrega de la ropa de trabajo de invierno y verano, respectivamente para el personal de servicio y mantenimiento.

DÉCIMO SEPTIMO: Descripciones de cargos.- Se modifica el Acta del Convenio Colectivo suscrito entre estas partes, el 27 de diciembre de 1993 en la redacción dada al cargo **"Medio Oficial de Mantenimiento"** que quedará de la siguiente forma: **"A partir de órdenes superiores inmediatas, realiza trabajos menores de mantenimiento de las diferentes instalaciones. Puede tener a su cargo la guardia de la sala de máquinas, colaborando en el mantenimiento de la misma. Realiza otras tareas fuera de su especialidad. Es responsable de equipos y herramientas puestas a su disposición para la realización de las tareas que se le asignan. Maneja habitualmente maquinarias inherentes a sus tareas, que por su porte o especificidad, puedan implicar riesgos físicos. Puede realizar toda otra tarea afín, dentro del área del cargo."**

DÉCIMO OCTAVO: Cláusula de salvaguarda.- Ante variaciones sustanciales de las condiciones económicas en cuyo marco se suscribe el presente Convenio, las partes podrán convocar al Consejo de Salarios del Sub-grupo, a efectos de reanalizar la situación. En este caso, se renegociarán de común acuerdo las cláusulas del mismo, por el saldo del plazo.

DÉCIMO NOVENO: Cláusula de Paz.- Durante la vigencia del presente Convenio y salvo los reclamos que individual o colectivamente pudieran ocurrir por incumplimientos del mismo, los trabajadores se obligan a no formular planteos sobre los puntos acordados en esta negociación, ni desarrollar acciones gremiales en ese sentido, con excepción de medidas generales resueltas por la Central de Trabajadores o por Fuecys. Si los trabajadores no cumpliesen con la presente obligación asumida, caerán automáticamente todos los beneficios acordados en el presente Convenio.

Las partes otorgan y suscriben el presente en lugar y fechas indicados en ocho ejemplares del mismo tenor.

CONSEJO DE SALARIOS: GRUPO 20		
SUB-GRUPO 01: "INSTITUCIONES DEPORTIVAS"		
Salarios mínimos nominales vigentes desde el 01.07.13		
	CATEGORÍA	\$
NIVEL 1.-	Mensajero, Peón Limpiador, Ascensorista, Canchero 2da, Mucama, Canastero	11.834
NIVEL 2.-	Peón 1a., Auxiliar servicios, Mozo/Camarero.	12.897
	Peón de Cocina, Sereno, Utilero, Equipier	
	Auxiliar Vestuario de 2da, Canchero 1era	
	Auxiliar 3era, Cajero 3era, Telefonista	
	Auxiliar Ropería, Auxiliar Juegos de salón	
NIVEL 3.-	Medio oficial de mantenimiento, Jardiner, Auxiliar vestuario de 1a., Ayudante de cocina, Chofer, Auxiliar de 2a., Cajero de 2a., Recepcionista/Portero, Auxiliar contaduría de 2a., Auxiliar biblioteca	14.091
NIVEL 4.-	Oficiales, Supervisor de canchas, Auxiliar de 1a., Secretario, Cajero de 1a., Cobrador, Operad. computación de 2a., Oficial de mantenimiento:	15.598
NIVEL 5.-	Foguista/Valvulista, Supervisor de vigilancia, Supervisor de mozos y mucamos, Supervisor de vestuario, Supervisor de limpieza, Cocinero de 2a., Secretario bilingüe, Auxiliar contaduría de 1a., Operad. computación de 1a..	17.429
NIVEL 6.-	Electrotécnico, Supervisor de conserjería, supervisor de cocina, Supervisor de mantenimiento, Capataz, Bibliotecólogo, Secretario de Dirección, Programador, Operad. centro de cómputos	19.600
NIVEL	7.- Supervisor, Encargado de secretaría, Analista	21.757
DOCENTES Y ENTRENADORES (salarios por hora)		
NIVEL 1.-	Guardavidas	141,16
NIVEL 2.-	Idóneo	157,10
NIVEL 3.-	Técnico deportivo, Egresado de Educación Física	170,76
NIVEL 4.-	Profesor de Educación Física	184,42

CATEGORIAS NÁUTICAS		
Peón		13.661
Medio Oficial		17.978
Oficial		22.770
Encargado		28.764
Supervisores		
Oficial del día		35.957
Contramaestre		40.751
Escuela Náutica (salarios por hora)		
Idóneo		159,37
Instructor		168,48
Entrenador		191,26
EDUCACIÓN INICIAL		
Maestro		34.854
Educador		29.625
Auxiliar Docente		26.144
Tallerista		29.625
RECREACIÓN (salarios por hora)		
Recreador		117,04
Idóneo en recreación		93,64

ANEXO II
LICENCIAS ESPECIALES

A) Alcance:

Los beneficios detallados a continuación, corresponden a trabajadores con un mínimo de cinco (5) jornadas semanales o veintidós (22) horas semanales.

B) Con menores a cargo:

1.- Todo trabajador, que sea padre, madre o tutor con **menores** (hasta catorce (14) años) **a cargo**, tendrá derecho a las siguientes licencias especiales, que propendan al cumplimiento de lo establecido en el Programa de Nacional de Salud de la Niñez del Ministerio de Salud Pública:

- a) por menores de hasta 6 meses de edad, un día por mes.
- b) por menores de 6 hasta 12 meses, un día cada dos meses.
- c) por menores de 1 hasta 2 años, un día cada tres meses.
- d) por menores de 2 hasta 3 años, un día cada cuatro meses.
- e) por menores de 3 hasta 4 años, un día cada seis meses.
- f) por menores de 4 hasta 14 años, un día al año por cada hijo en esta franja etaria, con un máximo de tres días al año.

2.- Por los anteriores conceptos, el trabajador pude usar como máximo, un (1) día al mes.

3.- El trabajador que usufructúe dicha licencia, deberá:

- a) solicitarla por escrito a la Institución, con al menos 72 horas de anticipación, y
- b) al reintegro de la misma, acreditar mediante constancia expedida por el médico tratante, que fue quien concurrió a la consulta con el menor.

- 4.- En caso de internación de menores de dieciocho (18) años, el trabajador padre, madre o tutor del mismo tendrá derecho a una licencia de hasta cuatro (4) días al año, contando el día de la internación. Dicha licencia podrá pedirse en forma fraccionada y no será acumulativa de un año a otro. Al reintegro de la misma, el trabajador deberá acreditar mediante constancia de la institución médica donde estuvo internado el menor, que fue quien lo estuvo acompañando.

C) Con menores con determinadas enfermedades o con discapacidades:

- 1.- Todo trabajador de Instituciones Deportivas, que sea padre, madre o tutor con hijos a cargo con discapacidades o menores con enfermedades oncológicas, HIV o enfermedades crónicas, tendrán derecho a las siguientes licencias, que podrán ser acumulativas a las del literal A):
- * Hasta veinte (20) horas mensuales las cuales se podrán solicitar en forma fraccionada para consultas médicas, exámenes, tratamientos, terapias psicológicas o físicas vinculadas a la enfermedad, etc.
- 2.- A todos los efectos de este Anexo, se entiende por enfermedades crónicas, las similares a las que surgen de las Normas para la Valoración del Grado de Invalidez (Baremo) del Banco de Previsión Social (Decreto N° 300/005).
- 3.- Esta licencia no es acumulativa mes a mes, y el trabajador deberá:
- a) Solicitarla con al menos 72 horas de anticipación, y
 - b) Al reintegro de la misma, acreditar mediante constancia expedida por el especialista tratante que fue quien concurrió a la consulta.
- 4.- Sin perjuicio de la situación antedicha, el trabajador deberá acreditar anualmente frente a la Institución:
- a) que tiene un hijo menor a cargo con una patología crónica, oncológica o HIV, o un hijo a cargo con discapacidad.
 - b) dicha certificación deberá ser expedida por el especialista tratante, especificando qué tipo de consultas, exámenes, terapias psicológicas o físicas, etc., requiere el tratamiento. Así como qué dedicación horaria requiere de su padre, madre o tutor.
 - c) La empresa, si lo considera oportuno, podrá solicitar informe a un profesional de su consulta, sobre la razonabilidad del informe anterior. En caso de discrepancias, se formará un tribunal integrado por el médico tratante, el médico de la empresa y un tercero, designado por ambos de cargo de las empresas.
 - d) A su vez, la empresa se obliga a guardar absoluta reserva sobre toda información vinculada a este tipo de licencias.
- 5.- En caso de internación del menor o mayor con discapacidad, o menor con enfermedades crónicas u oncológicas, el trabajador tendrá derecho a una licencia de hasta 10 días al año, contando el día de internación, la cual podrá solicitarse en forma fraccionada y no será acumulativa de un año al otro. Al reintegro de la misma, el trabajador deberá acreditar mediante constancia de la institución médica donde estuvo el internado, que fue quien lo estuvo acompañando.